CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-038**

Auto N° 200-6-23-1000 *Fecha:* 25 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00041 del 04 de enero de 2023, un interesado de manera anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) en el predio de Villamaria propiedad de Jhon Cruz y Uriel Cruz antes se llamaba "La Gran Manzana" se taló una franja de más de 500 metros de largo y 100 metros de ancho sobre la costa del caño "La Candelaria" en la vereda La Veremos del municipio de Paz De Ariporo (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-00041 del 04 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-038 del 28 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-038 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 02 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0078 del 12 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-038**

Auto N° 200-6-23-1000 *Fecha:* 25 MAY 2023

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-038 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio Villa María, Vereda La Veremos, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0078 del 12 de abril de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)
Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2023-00041 del 04 de enero del 2023, se realizó la visita el día 02 de marzo del mismo año, por presunta la tala de una franja de 500 metros de largo por 100 metros de ancho sobre la costa del caño candelaria, dicha visita contó con el acompañamiento del señor Jhon Cruz identificado con cedula de ciudadanía 1118558080 de Yopal, en calidad presunto infractor/propietario del predio.

Durante la inspección ocular se evidencia una remoción de cobertura vegetal y algunas especies arbóreas en pie como Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), Lechero (Brosimum alicastrum), Guarataro (Vitex orinocensis) entre otras, con alturas entre los 3 y 10 metros, en un área 2.2 hectáreas aproximadamente, también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y rastrojos bajos, no hay evidencia de tocón ni especies arbóreas que superen los 10 cm de DAP, También se observa que el caño la candelaria esta aproximadamente ubicado a unos 500 metros de dicha afectación.

El señor Jhon Cruz manifiesta que realizo una limpieza con el fin de incorporar pastos como Brachiaria humidicola, porque no hace mucho que adquirió el terreno el cual estaba lleno de latizales, rastrojos (maleza), también da a conocer que el otro presunto infractor el señor Uriel Cruz identificado con cedula de ciudadanía 9656803 de Yopal es su padre y quien cuida de dichos terrenos ya que también es vecino de la vereda.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2): Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, (IDEAM, 2010).

Una vez realizada la inspección ocular se procede a indagar en programas como Google earth (imagen 2) y Eros land (imagen 3) herramientas que permiten identificar el cambio de cobertura vegetal, para corroborar lo visto en campo, no fue posible obtener imágenes del día 26 de diciembre donde según el radicado fue realizada la afectación.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-038**

Auto N° 200-6-23-1000 *Fecha:* 25 MAY 2023

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2023-00041 del 04 de enero del 2023, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.7.23-038 del 28 de febrero del 2023, por lo cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 02 de marzo del presente año, se evidencio que se trató de una remoción de cobertura vegetal encontrándose especies arbóreas en pie como: Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), Lechero (Brosimum alicastrum), Guarataro (Vitex orinocensis) entre otras, en un área de 2.2 hectareas aproximadamente, entre el material vegetal amontonado en la zona de inspección ocular no se evidencio especies arbóreas con DAP igual o superior a 10cm, solo latizales y rastrojo bajo, dicha actividad se encuentra en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°51'47.11" N y Longitud 71°10'46.66" W, pertenecientes al predio Villa Maria, Vereda La Veremos, Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de pastos arbolados, dicha actividad fue realizadas con la finalidad de limpiar el terreno y siembra de pasto como Brachiaria humidicola, se determina que no se encuentra alguna afectación ambiental de consideración, la actividad genera impactos ambientales muy leves los cuales no altera las condiciones ambientales del lugar, significativamente, además de no poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, ni el paisaje, por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se archive la preliminar 200.32.7.23-038 del 28 de febrero del 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0078 del 12 de abril de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-038 del 28 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-038 del 28 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-038 del 28 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-038**

Auto N° 200-6-23-1000 *Fecha:* 25 MAY 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0078 del 12 de abril de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23- 185 de 2023